



EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a ocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **321/2012-A2** que promueve Eliminado 1 contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** mismo que se emite en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicios de amparo 127/2017 y 145/2017, en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil doce, compareció J. Eliminado 1 a interponer demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el once de junio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a fin de que aclarara su ocursio inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el catorce de agosto se tuvo a la demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.-----

II.- Según proveído de data diecinueve de septiembre de dos mil doce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes celebrando pláticas, difiriéndose para nueva data. Así, el catorce de marzo de dos mil trece, se tuvo al accionante aclarando su demanda, concediendo el lapso legal y señalándose el veintidós de julio del año en comento para la reanudación de la diligencia trifásica. Data en la que, en virtud de la imposibilidad de celebrar pláticas que dieran por terminado el conflicto suscitado; se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el cinco de septiembre de dos mil trece. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha diez de julio de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

resolución definitiva, la cual se emitió con data trece de octubre de dos mil quince.-----

III.- Inconforme el actor con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 1245/2015; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Jesús López Gómez contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el tercer considerando de esta resolución.

IV.- Bajo ese contexto, el veinte de junio de dos mil dieciséis se declaró insubsistente el laudo, ordenándose reponer el procedimiento a fin de desahogar la probanza confesional aportada por el actor, y concediendo a las partes el término de tres días con la finalidad de rendir alegatos. - - -

V.- Realizadas las gestiones necesarias a fin de diligenciar la prueba confesional, se acreditó en actuaciones que el absolvente ya no prestaba sus servicios para la entidad demandada, por lo que cambió su naturaleza a testimonial. Así, se señalaron diversas fechas para su verificativo, sin que se desahogara atento a la falta de elementos necesarios para su verificativo. Asimismo, se tuvo al ayuntamiento realizando alegatos. Por lo que atento a ello, el doce de enero del año en curso, se ordenó dictar nuevo laudo, mismo que se emitió el veinte de enero de dos mil diecisiete.-----

VI.- Inconforme ambas partes con el nuevo laudo dictado, se interpuso juicio de amparo, tramitados bajo números 127/2017 y 145/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; determinándose lo consiguiente:

AMPARO 127/2017.

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

AMPARO 145/2017.

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a J. Jesús López Gómez, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

VII.- Por acuerdo de data quince de enero de dos mil dieciocho, se declaró insubsistente el nuevo laudo dictado, ordenándose poner los autos a la vista del Pleno a fin de

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

cumplimentar los amparos concedidos, mismos que se acatan bajo las consideraciones siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al análisis del presente litigio, se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... que el día 06 de Enero del año 2012, estando en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ya que me disponía a iniciar mis labores... siendo aproximadamente a las 08:00 horas, fui interceptado por el Eliminado 1 quien se encontraba acompañado del Eliminado 1 y el primero de ellos me dijo "Jesús por situaciones de carácter presupuestal ya no podemos mantenerte dentro de la nómina del Ayuntamiento por lo que estas DESPEDIDO "situación que quise aclarar con el C. Eliminado 1 ya que no había cometido falta alguna que ameritara tal decisión y en eso me contestó el Eliminado 1 "que no escuchaste bien lo que te dijo Eliminado 1 ya no hay presupuesto, así es que agarra tus cosas y retírate"...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:-----

(SIC)... Pero **PREVIAMENTE se hace hincapié a ésta Autoridad de Trabajo, que por parte de nuestra representada SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a las acciones para reclamar la reinstalación; excepción que desde luego debe estimarse procedente la misma, ya que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece...**

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

Y en ~~razón de lo anterior es~~ de considerarse que el actor del presente juicio Eliminado 1 se encuentra fuera del término legal para reclamar la reinstalación;... venía prestando sus servicios mediante un CONTRATO DE PRESTACIÓN, cuya vigencia fue del 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2011; esto es, el hoy accionante prestó sus servicios hasta el día 31 de Diciembre del 2011;...

Y debido a lo anterior, es de considerarse que el término empezó a correr al día siguiente del día 31 de Diciembre del 2011; fecha en la que terminó la vigencia del contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios; esto es, el término le empezó a correr a partir del día 01 de Enero del 2012, mismo que concluía el Miércoles 29 de febrero del 2012; por lo que al ser presentada la demanda hasta el día 05 de Marzo del 2012; desde luego que la acción ejercida SE ENCUENTRA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.

... **JAMÁS** ha sido ni fue servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara al cual representamos; y menos que haya tenido algún nombramiento ó ¿puesto? Como lo reclama el actor. En vista de lo anterior, **SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE** que hubiese existido relación laboral con el hoy demandante... ya que no debe de perderse de vista, que **para adquirir la calidad de servidor público**, se requiere por supuesto, la expedición de un nombramiento, y tener inclusión en las listas de rayas o en su defecto en las nóminas...

V.- El actor ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1

2.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1

3.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1

Eliminado 1

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe si el actor se encuentra en sus registros movimientos filiatorios.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos; que el actor ocupaba el puesto de Dirección de Proyectos Especiales como Orientador Familiar Municipal; que su jornada era de lunes a viernes de las 8:00 a las 18:00 horas; que laboró tiempo extraordinario; que el actor percibía \$7,000.00 quincenales.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un gafete a favor del actor.

La parte demandada ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor Eliminado 1

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios de fecha 1 de septiembre de 2011.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 recibos de honorarios expedidos por la Tesorería municipal.

VI.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción que interpone la secretaría demandada en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:-----

(SIC)... **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a las acciones para reclamar la reinstalación; excepción que desde luego debe estimarse procedente la misma, ya que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece...** Y en razón de lo anterior, es de considerarse que el actor del presente juicio J. JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, **se encuentra fuera del término legal para reclamar la reinstalación;...** venía prestando sus servicios mediante un CONTRATO DE PRESTACIÓN, cuya vigencia fue del 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2011; esto es, el hoy accionante prestó sus servicios hasta el día 31 de Diciembre del 2011;... Y debido a lo anterior, es de considerarse que el término empezó a correr al día siguiente del día 31 de Diciembre del 2011; fecha en la que terminó la vigencia del contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios; esto es, el término le empezó a correr a partir del día 01 de Enero del 2012, mismo que concluía el Miércoles 29 de febrero del 2012; **por lo que al ser presentada la demanda hasta el día 05 de Marzo del 2012; desde luego que la acción ejercida SE ENCUENTRA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.**

Bajo ese contexto, analizada la excepción de mérito; esta autoridad considera que es **improcedente**; en razón que la excepción perentoria la opone en atención a la defensa del propio demandado, y no así directamente contra la acción intentada. Por lo que la oposición es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

Novena Época
No. Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Décima Época
Registro: 2001110
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T.3 L (10a.)
Página: 1862

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL. Si el demandado señala una fecha anterior a aquella en la cual el actor ubicó el despido, y con base en ella pretende hacer valer su excepción de prescripción, ésta no debe tomarse en consideración, porque la naturaleza de la citada excepción no es controvertir el surgimiento del hecho generador de la acción, que es en realidad lo que propone el demandado (porque si la fractura del vínculo fue anterior, no pudo existir el despido posterior alegado por el trabajador); sino que debe partir de la premisa (incluso utilizando la expresión "aceptando sin conceder"), que el referido hecho aconteció como lo reseña el actor; empero, que el tiempo para hacer exigible el reclamo ya precluyó. En efecto, el argumento defensivo en el sentido de que la ruptura aconteció en una fecha anterior, de ser cierto, evidenciaría la falsedad del despido aducido por el trabajador y, con ello, se invalidaría la acción, al demostrar la inexistencia de su hecho generador. Por consiguiente, la única fecha susceptible de hacer operante la excepción de prescripción es la aducida por el trabajador, como aquella en la cual aconteció el citado evento. Contrariamente a lo que pudiera suceder con otras prestaciones, como en el caso de la prima de antigüedad o el reclamo del pago de la jubilación, en los que el argumento defensivo de que la acción se encuentra prescrita, sí puede derivar de que el hecho generador surgió en una fecha anterior, pues este alegato, de acreditarse, per se no lo hace inexistente, sino sólo lo sitúa con anterioridad en el tiempo.

VII.- Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor J.** Eliminado 1 debe ser reinstalado en el puesto de Orientador Familiar Municipal, en el área de Dirección de Proyectos Especiales, ya que se dice despedido injustificadamente el día seis de enero de dos mil doce, aproximadamente a las ocho horas, por conducto de Juan Carlos Ramos Díaz, en su carácter de Coordinador del Programa Escuela para Padres, quien le manifestó que por

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

situaciones de carácter presupuestal ya no podemos mantenerte dentro de la nómina del ayuntamiento, por lo que estás despedido.------

El **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que niega la reinstalación, ya que el accionante jamás ha sido servidor público, ya que la relación que existió fue de carácter civil, y que obedeció a que el accionante celebró con el ayuntamiento un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, el cual tenía una vigencia de cuatro meses, comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.-

VIII.- Bajo ese contexto, este Tribunal -en primer término- considera menester determinar la naturaleza del vínculo que unía a las partes del presente juicio, toda vez que el accionante -por un lado- afirma que se situaba ante una relación de carácter laboral, y por su parte, la entidad demandada niega dicha relación, afirmando que el mismo se desempeñaba bajo un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, por lo que su actuar no se regulaba bajo lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que ante dicha negativa por parte de la demandada, en la que se afirma que el actor se desempeñaba bajo un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios; esta autoridad determina que le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar tal excepción, es decir, que el demandante se desempeñaba bajo un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios; sustentando dicha consideración en el siguiente criterio jurisprudencial emitido:-

Novena Época
Registro: 194005
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Mayo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 40/99
Página: 480

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Así, se procede al análisis de las pruebas ofertadas y admitidas a la parte demandada de la siguiente manera: - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor Eliminado 1
Prueba desahogada el día nueve de enero de dos mil catorce, visible en autos a fojas 91 a 96; la cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor se desempeñaba bajo contratos de prestación de servicios técnicos por honorarios, y no de carácter laboral; toda vez que el accionante, a lo que aquí interesa, niega que era prestador de servicios personales y que la cantidad que percibía por parte de la demandada, era bajo el concepto de honorarios. - - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Prueba verificada el día catorce de noviembre de dos mil catorce, consultable en actuaciones a fojas 144 a 146; la cual, se estima que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a su oferente para efectos de demostrar la naturaleza del vínculo que unía a las partes; en razón que la ateste refiere *que no sabe con qué calidad el actor prestaba sus servicios para el ayuntamiento; pues contrario a ello, la declarante manifestó que el accionante trabajaba en educación y que era parte del equipo; por lo que en atención a lo señalado, se tiene la presunción de una relación laboral.* - - - - -

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1 Eliminado 1
Eliminado 1 robanza de la cual el ayuntamiento demandado se desistió de su desahogo, tal y como se aprecia a foja 150 de autos. - - - - -

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios de fecha 1 de septiembre de 2011. Documento que valorado en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se considera que no favorece a su oferente, sino que por el contrario, rinde beneficio al accionante; pues este Tribunal colige y tiene la certeza jurídica, de que la relación que existió entre las partes Eliminado 1 y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco- no puede calificarse de carácter o naturaleza civil; ello es así, ya que de la lectura íntegra del documento de mérito, se advierte que el mismo reviste íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, con el cual permite a esta autoridad

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

calificar la relación como un vínculo laboral, al existir una subordinación mediante el pago de un salario, en el que J. Eliminado 1 presta un trabajo personal y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco lo recibe, y en el que éste último le designa actividades, le solicita la rendición de informes y paga un salario de manera mensual –honorarios llamado por la demandada-. Numerales que a la letra prevén lo siguiente:-----

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario....

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Y que si bien es cierto en el *contrato* se establece que no estará sujeto a la subordinación, de la prueba confesional a cargo de Eliminado 1, se aprecia lo contrario, dado que el mismo bajo la posición número 4 reconoce expresamente, en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el actor era su subordinado dentro del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

Así, a mayor ilustración, se procede a transcribir las cláusulas que permiten considerar la naturaleza de la relación laboral:-----

2.- DEL PRESTADOR DE SERVICIOS:

2.3. Que su actividad profesional es la de impartir programa académicos en materia de Orientación Familiar (Escuela para Padres), ello en razón de contar con el grado académico de Licenciado en Psicología,...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, se obliga a cumplir y realizar, bajo su más estricta responsabilidad el programa de Orientación Familiar (Escuela para Padres), así mismo los programas se llevarán a cabo en las instalaciones del prestador de servicio o en las de la Secretaría de Educación Municipal...

“El prestador de servicios no estará sujeto a subordinación, ni dependencia en cuanto a sus servicios, pero deberá reportar a quien se lo indique, el resultado de su trabajo, gestiones y acciones sobre los servicios contratados, en forma, tiempo y lugar que señale “EL MUNICIPIO”, debiendo rendir los informes que se le soliciten en relación con los mismos”.

SEGUNDA.- La partes establecen como importe del programa de “Orientación Familiar (Escuela para Padres)” la cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 por el total de la impartición del programa, se realizarán pagos parciales iguales cada mes, en proporción a las horas que efectivamente se hayan cubierto en ese periodo, de acuerdo al informe general mensual que **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”** presentará, de conformidad con la cláusula séptima de este contrato.

**EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO**

Pago que será cubierto con la cuenta presupuestal concentrada en la dependencia 3400 unidad responsable 3420 partida 1202.

La cantidad que será entregada por conducto de la Tesorería Municipal...

SÉPTIMA.- “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” se obliga a prestar a **“LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”**, un informe general mensual y por escrito de las actividades realizadas así como de los objetivos alcanzados en su programa, siendo motivo de rescisión de este contrato su incumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Este contrato de prestación de servicios comenzará a surtir efectos a partir del 1 del mes de Septiembre del año 2011 hasta el 31 del mes de Diciembre del año 2011.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 recibos de honorarios expedidos por la Tesorería municipal. Documentos que valorados a la luz del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se colige que no rinden beneficio al oferente para acreditar sus excepciones y defensas; en virtud que contrario a ello, con dichos documentos se acredita fehacientemente la relación laboral entre las partes del presente sumario, toda vez que se advierte claramente que existían establecidas las condiciones generales de trabajo, en el presente, el salario, ello no obstante en su contestación de demanda, en los recibos de la tesorería, así como en el contrato de prestación de servicios personales, referir que se le pagaban *honorarios*. Condición de trabajo regulada en los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso 82 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, mismos que prevén que *salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*. Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 174925
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/52
Página: 1017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.

Si ante el despido alegado por el trabajador, la parte patronal niega la existencia del vínculo laboral, afirmando que se trata de un contrato de prestación de servicios, no resulta suficiente el hecho de que para demostrarlo exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta;

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

considerando que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son sus elementos subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales.

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio al demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, en virtud que no obra constancia o presunción alguna de que el actor desempeñaba sus servicios bajo un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios; tal y como lo afirma y vierte en sus excepciones y defensas.- - - - -

Así, adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que la entidad pública no acredita el débito procesal impuesto, esto es, que el actor desempeñaba un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios. Toda vez que, contrario a lo aludido por éste, se advierten varias características que permiten tener por cierta que la naturaleza de la relación entre las partes, fue de carácter **laboral**; esto es así, ya que del *contrato*, de los recibos de *honorarios*, así como de la declaración de la ateste Isabel de Anda Guardado, en el sentido de que el actor trabajaba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, permiten deducir que se estableció una subordinación, en la que existían las condiciones generales de trabajo, tales como el salario, el puesto y la prestación de sus servicios, además de que el mismo mensualmente rendía un informe a la secretaría de educación municipal, desprendiéndose de ello un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, esto es, la subordinación, misma que fue reconocida expresamente por Juan Carlos Ramos Díaz en su carácter de Coordinador del Programa de Escuela para Padres, al manifestar en la prueba confesional a su cargo que *el actor era su subordinado dentro del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*- - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época
Registro: 915745
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 608
Página: 494

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

En consecuencia, atendiendo la presunción legal declarada a favor del actor en el auto de avocamiento de fecha once de junio de dos mil doce, visible a foja 6 de autos, en el sentido de reconocerle a Eliminado 1 el carácter de servidor público, en términos de los numerales 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal; así como de los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, este tribunal tiene la certeza y le reconoce al ciudadano Eliminado 1 el carácter de servidor público, en términos de lo establecido por los artículos precitados, toda vez que se advierte la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual por parte del accionante, con las condiciones establecidas como mínimas en dicha esta ley, al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.- -

Ante tal tesitura, el actor goza de todas las prerrogativas y tiene todas las obligaciones inherentes, que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- Situándose las partes ante un vínculo laboral, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017**, es primario determinar el periodo bajo el cual estuvo vigente la relación de trabajo, atento a la controversia suscitada, al referir el accionante como fecha de ingreso el doce de febrero de dos mil ocho, contrario a lo sostenido por la entidad pública, al señalar como data de antigüedad a partir del uno de septiembre de dos mil once.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes, en los términos siguientes:- - - - -

El actor ofertó las probanzas siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1 Prueba desahogada a foja 83 de actuaciones, la cual se estima no beneficia en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para acreditar la data de ingreso doce de febrero de dos mil ocho; en virtud que no se formula posición alguna respecto a la

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

fecha de ingreso, dado que las mismas pretenden demostrar la naturaleza de la relación entre las partes, hecho que se dilucidó en el considerando que precede.- - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo de Daniel Trujillo Cuevas. Probanza de la cual se desistió el accionante a foja 115 de autos.- - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo de Enrique Rubio. Confesional que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal a foja 409 de actuaciones.- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Probanza de la cual se desistió el accionante a foja 133 de autos.- - - - -

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe si el actor se encuentra en sus registros movimientos filiatorios. Documental que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal a foja 133 de actuaciones.- - - - -

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos; que el actor ocupaba el puesto de Dirección de Proyectos Especiales como Orientador Familiar Municipal; que su jornada era de lunes a viernes de las 8:00 a las 18:00 horas; que laboró tiempo extraordinario; que el actor percibía Eliminado 2 Diligencia verificada a foja 101 de autos, que se considera no rinde beneficio al oferente de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto se tuvieron por ciertos los hechos que se pretenden acreditar al no exhibirse los documentos materia de inspección, no menos verídico resulta que la misma no se aportó con el fin de demostrar la vigencia de la relación laboral, dado que se ofertó para acreditar las condiciones generales de trabajo (puesto, horario, jornada y salario); ello no obstante señalar que los efectos de su ofrecimiento son "... *acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos...*", pues dichos lapsos no se precisaron, a lo que aquí interesa, la fecha sostenida del doce de febrero de dos mil ocho. Por lo que, atento a ello, no es merecedora de valor probatorio.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un gafete a favor del actor. Gafete aportado para efectos de acreditar la relación laboral entre las partes, hecho que se determinó en el considerando que precede. Sin que del mismo se pueda evidenciar la vigencia del vínculo de trabajo, pues su contenido no puede ir más allá de lo establecido en aquél, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia. Máxime que

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

en el reverso en la parte inferior de la misma, se asentó la leyenda *esta credencial es válida exclusivamente como identificación del servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara.*-----

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Sin que de las actuaciones integrantes del juicio se aprecie constancia o presunción alguna que favorezca al accionante, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al efecto, el ayuntamiento demandado ofertó las pruebas consiguientes:-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor Eliminado 1
Prueba verificada a fojas 91 a 96 de autos, que se considera de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio a su oferente, para efectos de tener la certeza del inicio de la relación de trabajo, esto a partir del uno de septiembre de dos mil once. Ello es así, en virtud que si bien es cierto el accionante no reconoce expresamente la suscripción de dicho *contrato*, también resulta verídico que el actor únicamente alegó respecto la valoración de dicha probanza, más no así redarguyó de falsa la misma, así como la rúbrica estampada, implicando con ello el reconocimiento tácito, y por tanto, la eficacia demostrativa para evidenciar que la parte actora lo suscribió, teniendo pleno conocimiento de lo contenido, en concreto, el inicio de la prestación de sus servicios.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Testimonial aportada para acreditar, en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, la relación jurídica entre las partes, más no así la data de ingreso, tal y como se aprecia a foja 144 de autos.-----

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Probanza de la cual se desistió el accionante a foja 150 de autos.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios de fecha 1 de septiembre de 2011. Documento que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima acredita el inicio de la relación laboral, esto a partir del día uno de septiembre de dos mil once, al así establecerse en el mismo y reconocerse por parte del accionante su valor demostrativo.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 recibos de honorarios expedidos por la Tesorería municipal. Recibos que en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no acredita la vigencia de la relación de trabajo,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

dado que de su contenido únicamente se desprende el pago del salario al accionante por la prestación de sus servicios, de conformidad a los numerales 1 y 2 de la Ley de la materia.- - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que benefician a la parte demandada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que se exhibe el *contrato* en el cual se estableció el inicio de la relación laboral, esto a partir del uno de septiembre de dos mil once, sin que obre documento diverso o reconocimiento expreso por parte del ayuntamiento, en el que se confiese el comienzo del vínculo a partir del doce de febrero de dos mil ocho, tal y como lo sostiene el accionante.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se tiene acreditado en actuaciones en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la relación laboral tuvo inicio a partir del uno de septiembre de dos mil once, y no así desde el día doce de febrero de dos mil ocho que afirma y sostiene el actor en su escrito inicial. Ello, dado que las pruebas aportadas por el accionante, se ofertaron a fin de acreditar que la relación jurídica entre las partes, era de naturaleza laboral (hecho demostrado fehacientemente en autos), y no así con el objeto de evidenciar la antigüedad y vigencia del nexo; que si bien es cierto, como se dijo, de la inspección ocular se tiene la presunción de certeza de los puntos solicitados, no menos verídico resulta que la misma no se aportó con el fin de demostrar la vigencia de la relación laboral, dado que se ofertó para acreditar las condiciones generales de trabajo (puesto, horario, jornada y salario); ello no obstante señalar que los efectos de su ofrecimiento son "... *acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos...*", pues dichos lapsos no se refirieron o precisaron, a lo que aquí interesa, la fecha sostenida del doce de febrero de dos mil ocho. Por lo que, atento a ello, no es merecedora de valor probatorio.- - - - -

Así, al no demostrarse hecho contrario, se tiene que la relación de trabajo inició a partir del uno de septiembre de dos mil once, data sostenida y acreditada por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con el *contrato* exhibido, así como del reconocimiento del actor en cuanto a la suscripción del mismo. En consecuencia, la legislación burocrática estatal aplicable al caso en concreto, es del mes de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

X.- Precisado lo anterior, teniéndose como data de ingreso del actor a partir del uno de septiembre de dos mil once; **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017**, se procede al análisis de la acción de reinstalación pretendida, al imputarse un despido injustificado del día seis de enero de dos mil doce, defendiéndose al efecto el ayuntamiento demandado con la temporalidad de la designación hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Por tanto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 6, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral), así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al ente público demandado acreditar la eventualidad del nombramiento otorgado, el cual refiere comprendía del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.-

Así, al analizar en concreto el *contrato* en original exhibido por la parte demandada bajo prueba documental número 6, esta autoridad le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de acreditar las excepciones interpuestas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, esto es, que efectivamente el actor desempeñaba su trabajo para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, bajo un *contrato* por tiempo determinado, el cual tenía como fecha cierta de inicio y término del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; documento el cual el actor reconoce su existencia así como la temporalidad, tal y como se advierte de las objeciones en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde manifiesta que con el mismo se acredita *la parcialidad de la fecha de trabajo*, ello no obstante negar la firma estampada, pues no obra en actuaciones medio de convicción alguno que demuestre la falsedad de la misma.- - - - -

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017**; esta instancia procede al examen de las pruebas aportadas por la parte accionante, en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, a fin de demostrar el desempeño de labores hasta el día seis de enero de dos mil doce, y que en aquél día fue despedido:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1 Prueba desahogada a foja 83 de actuaciones, la cual se estima no beneficia en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para acreditar el despido imputado; en virtud que el absolvente niega el cese que se pretende demostrar.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO**

2.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1 Probanza de la cual se desistió el accionante a foja 115 de autos.- - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1 Confesional que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal a foja 409 de actuaciones.- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Probanza de la cual se desistió el accionante a foja 133 de autos.- - - - -

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe si el actor se encuentra en sus registros movimientos filiatorios. Documental que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal a foja 133 de actuaciones.- - - - -

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos; que el actor ocupaba el puesto de Dirección de Proyectos Especiales como Orientador Familiar Municipal; que su jornada era de lunes a viernes de las 8:00 a las 18:00 horas; que laboró tiempo extraordinario; que el actor percibía Eliminado 2 Diligencia verificada a foja 101 de autos, que se considera no rinde beneficio al oferente de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto se tuvieron por ciertos los hechos que se pretenden acreditar al no exhibirse los documentos materia de inspección, no menos verídico resulta que la misma no se aportó con el fin de demostrar la vigencia de la relación laboral, así como la data y motivos de la terminación del vínculo, dado que se ofertó para acreditar las condiciones generales de trabajo (puesto, horario, jornada y salario); ello no obstante señalar que los efectos de su ofrecimiento son "... *acreditar que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos...*", pues dichos lapsos no se precisaron, a lo que aquí interesa, la fecha sostenida del despido seis de enero de dos mil doce. Por lo que, atento a ello, no es merecedora de valor probatorio.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un gafete a favor del actor. Gafete aportado para efectos de acreditar la relación laboral entre las partes, hecho que se determinó en el considerando que precede. Sin que del mismo se pueda evidenciar el desempeño de labores al seis de enero de dos mil doce y el despido en aquél día, pues su contenido no puede ir más allá de lo establecido en aquél, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia. Máxime que en el reverso en la parte inferior de la misma, se asentó la leyenda esta

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

credencial es válida exclusivamente como identificación del servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara.- - - - -

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Sin que de las actuaciones integrantes del juicio se aprecie constancia o presunción alguna que favorezca al accionante, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, de una valoración de las probanzas aportadas por las partes de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se acredita fehacientemente de actuaciones que el ayuntamiento demandado demuestra que la relación de trabajo entre las partes y el *nombramiento* expedido a favor del actor, tuvo una temporalidad únicamente de cuatro meses, comprendidos del uno de septiembre al día treinta y uno de diciembre de dos mil once; pues con la prueba documental aportada por la demandada, consistente en el *contrato* de mérito, se aprecia que el accionante firmó bajo su voluntad dicho documento con fecha cierta de inicio y fin, el cual reconoció su existencia y eventualidad en la audiencia trifásica, ello no obstante alegar su contenido, pues no redarguye de falsa la suscripción del mismo.- - - - -

Sin que del examen de los elementos de convicción ofertados por el accionante, se evidenciara hecho diverso, esto es, la continuación de la relación laboral hasta el día seis de enero de dos mil doce, fecha en que afirma el accionante fue despedido injustificadamente. Ello, en virtud que de las únicas pruebas que tuvieron verificativo y concordancia con la litis, se niega el cese, aunado a que del ofrecimiento y desahogo de la inspección ocular, no hay precisión y certeza de los lapsos o periodos bajo los cuales se señala "... que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral durante los periodos comprendidos...".- - - - -

Por tanto, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha realizado de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como de las actuaciones que integran el presente juicio, se demuestra que el actor no tiene la estabilidad en su empleo y que no fue despedido injustificadamente, sino, que únicamente a le feneció el *contrato* con vigencia del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, desempeñándose únicamente por un periodo de cuatro meses para el ayuntamiento demandado, pues de las probanzas aportadas en el juicio, no se desprende que el actor inició sus servicios desde el doce de febrero de dos mil ocho, y que el fin del nexo fue por despido el día seis de enero de dos mil doce, tal y como el mismo lo alega; motivo por el cual el último nombramiento el que rige la

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

relación laboral; por lo que se insiste, que conforme a los preceptos legales 6, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios invocados, no se acreditó la estabilidad en el empleo, sino que se materializa la designación del servidor público supernumerario.-----

Aunado a ello, la acción de reinstalación que ejerce el actor resulta improcedente, ya que como es de explorado derecho, la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo, o dicho de otra forma cesado injustificadamente, y en la especie, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, venció el término fijado en el último contrato que era el que regía la relación laboral.-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo manifiesta el accionante, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de reinstalar al actor

Eliminado 1

Eliminado 1

en el puesto de Orientador Familiar Municipal, adscrito al área de Dirección de Proyectos Especiales; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil once (data en que feneció el contrato) y hasta que se cumplimente el fallo.-----

X.- Reclama el actor por el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, el ayuntamiento contestó que no le corresponden, dado que no existió la relación laboral; no obstante ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, en primer término se estima que no procede la excepción interpuesta; dado que los reclamos no se encuentran prescritos en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia, al demostrarse en actuaciones que la relación laboral únicamente subsistió por el lapso comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.-

Ahora bien, respecto al reclamo del pago de aguinaldo, en el considerando VIII de la presente resolución, se tuvo por cierto el vínculo laboral entre las partes, por lo que resulta falsa la excepción de la demandada, en el sentido de que era una relación de carácter civil. Por lo que en atención a ello, se

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

tiene que dicho concepto jamás le fue pagado, teniéndose como cierta su deuda.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 127/2017**; se aprecia que el actor pretende el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el lapso desempeñado, esto de uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Ante tal tesitura, de una lectura íntegra de lo previsto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que *los servidores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de días laborales casa uno*; así, bajo ese contexto, si en autos se acreditó fehacientemente en términos del numeral 136 de la normativa en cita, que el vínculo laboral subsistió por el lapso correspondiente de cuatro meses, comprendidos del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se tiene que el actor no tiene derecho al goce de dichas prestaciones, al no prestar sus servicios por más de seis meses, lapso que de manera categórica establece la ley para la procedencia de su goce. Ordinales que a la letra dicen:- - - - -

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

En consecuencia, con independencia de que existió una relación laboral, la misma fue por un periodo corto de cuatro meses, sin que con ello el actor haya generado el derecho al goce y disfrute de las vacaciones y su respectiva prima

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

vacacional. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - -

XI.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017, solicita el actor en vía de aclaración de demanda, por el pago de Eliminado 2 horas extras, ya que refiere laboró tres horas diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez al veintitrés de diciembre de dos mil once. Por su parte, el ayuntamiento contestó que no le corresponden, dado que no existió la relación laboral; no obstante ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en primer término se estima que el análisis de las horas extras reclamadas, será por el lapso correspondiente del uno de septiembre al veintitrés de diciembre de dos mil once; ello atento a la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia, aunado al demostrarse en actuaciones que la relación laboral únicamente subsistió por aquél periodo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Así, ante la negativa del ayuntamiento de la existencia de una relación laboral, y comprobarse en actuaciones hecho contrario, se tiene que el actor era trabajador y que prestó sus servicios las horas extraordinarias en los días que señala. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor dos horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del uno de septiembre al veintitrés de diciembre de dos mil once. Se precisa que son dos horas, ya que de su pretensión se aprecia que fueron dos horas, al reclamarse de las dieciséis a las dieciocho horas.- - - -

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de dieciséis semanas, y si la parte actora laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las dieciséis semanas transcurridas, dan un total de 160 horas extras, de las cuales 144 deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes 16 horas corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017, demanda el accionante por la demostración y exhibición de los comprobantes que acrediten que el mismo estuvo cotizando ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, el ayuntamiento demandado manifestó que son improcedentes al no existir relación laboral. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, se determina que la excepción de prescripción interpuesta es improcedente, en virtud que dicha regla del término perentorio, es genérica, no aplicando la misma en términos del ordinal 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017**, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:-----

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de pensiones del estado.-----

Bajo ese contexto, el artículo 33 en comento, se estima es inconstitucional e inconveniente, porque excluye sin ningún fin legítimo a los trabajadores temporales de las bases mínimas de la seguridad social, causando perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del actor, porque disminuye sus prerrogativas de seguridad social.-----

Dicha inconveniente de la norma aludida versa esencialmente, porque otorga un trato diferente a los trabajadores del estado en atención a la temporalidad y no cubre las necesidades mínimas de seguridad social, al excluirlos de su inscripción al Instituto que brinda ese derecho en el Estado simplemente por la temporalidad de su nombramiento, siendo que desempeña las mismas labores que los empleados de base y la temporalidad se subsanaría con el tiempo de cotización lo que no debería afectar sus derechos para gozar de asistencia médica, prestaciones de

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante la vigencia de la relación laboral.- - - - -

Ahora bien, el artículo 123 constitucional consagra como derecho mínimo de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.- - - - -

De esta manera, los servidores públicos del Estado de Jalisco, son afiliados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual les otorga las bases mínimas a que se refiere la fracción X, apartado B, artículo 123 Constitucional, organismo que adquiere la obligación de proporcionar los servicios que en su origen corresponden a los patrones. Para ello se establece la inscripción obligatoria, un régimen de pago de cuotas y los requisitos para gozar de las prestaciones de seguridad social que brinda como bases mínimas, lo que no interfiere con que cada organismo establezca sus requisitos y bases para ejercerlos, pero no para acceder a ese derecho.- -

Pues la finalidad del derecho humano es proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o a su conclusión, que los colocan en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la degeneración física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa.- - - - -

El derecho de seguridad social, está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales; tales como la Declaración Universal de Derechos del Hombre, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Los instrumentos internacionales son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad

**EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO**

laboral con motivo de la vejez, accidentes, enfermedades y muerte, así como la maternidad y asistencia médica; de manera que la obligación que adoptaron los Estados parte, con su suscripción, fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.-----

Conforme a las consideraciones que preceden, es válido sostener en primer lugar, que el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, cumple con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios al servicio del Estado a recibir sus bases mínimas tales como una pensión por vejez o viudez, invalidez, cesantía, que cubre las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios, maternidad, lactancia y vivienda digna, atención de salud, enfermedad, desempeño, accidentes laborales, prestaciones familiares, discapacidad y sobrevivientes.-----

Al igual que los instrumentos internacionales, el precepto constitucional precisa la obligación de otorgar seguridad social a todos los empleados sin distinción, pero sin precisar los presupuestos de acceso a dichas prerrogativas, en relación con la obtención de una pensión por vejez o viudez, invalidez, cesantía, muerte, ni la forma de cubrirla y tampoco señala la forma en la que se concederá los servicios de salud o prestaciones en especie, relativas a la maternidad, lactancia, salud, guardería; de tal suerte que sea en las leyes ordinarias donde se establezcan las reglas respectivas que hacen posible la materialización del derecho fundamental en análisis.-----

Bajo ese contexto, se determina que el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no tiene ninguna finalidad constitucionalmente legítima, pues simplemente, se advierte que se decidió no otorgar prestaciones de seguridad social a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a los trabajadores por tiempo y obra determinado, no tienen ninguna justificación. Por el contrario, contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al no brindar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación.---

En consecuencia, la exclusión por diferencia de nombramiento es ilegal e inadecuada, porque no tiene ningún fin legítimo. Y si la exclusión pretende apoyarse en la temporalidad del nombramiento, la realidad es que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social, solo se mantiene durante la vigencia de la relación laboral y de

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

esta manera, el trabajador solo cotizara el tiempo efectivamente laborado y no más.- - - - -

Así, de la confrontación entre la Constitución Federal y de los tratados internacionales, con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se considera que el precepto legal en cita no garantiza en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los trabajadores al servicio del estado que tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.- - - - -

Entonces, el numeral 33 en comento, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social, analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, limitación que no se estima ajusta a derecho porque la obligación del estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción las bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno.

Así, ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a enterar en beneficio del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hubieren generado por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

XIII.- Reclama el actor por el pago de salarios retenidos, comprendidos del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como del uno al seis de enero de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento contestó que nunca existió una relación de trabajo, sino que se regían bajo un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, el cual fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Bajo ese contexto, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandada, en el considerando VIII de la presente resolución, se acreditó la existencia de una relación laboral.- - - - -

Así, se tiene que la demandada tiene la carga probatoria, a fin de demostrar el pago de dichos días, en

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

términos de los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -

Sin embargo, respecto al mes de diciembre de dos mil once, con la prueba documental número 7, se acredita en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pago del mes de diciembre de dos mil once, por el importe de \$4,000.00 pesos; recibo el cual se encuentra signado por el accionante. Por lo que se tiene la certeza de su pago.- - - - -

Y con relación al reclamo de los días comprendidos del uno al seis de enero de dos mil doce, en actuaciones no se demostró su desempeño por parte del actor, por lo que se tiene que no los trabajó.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días comprendidos del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como del uno al seis de enero de dos mil doce.- - - - -

XIV.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017, se establece que para efectos de cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco deberá considerarse el salario **mensual** de Eliminado 2 **moneda nacional**; el cual se demuestra en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el *contrato*, así como con los *recibos de honorarios*, ambos exhibidos por la demandada bajo documentales número 6 y 7, respectivamente. Sin que obre prueba en contrario; pues si bien es cierto se tuvo la presunción de ser cierto el salario de Eliminado 2 quincenales con el desahogo de la inspección ocular aportada por el accionante, no menos cierto resulta que es una presunción que admite prueba en contrario, en el caso, las documentales número 6 y 7 en cita.- - - - -

Aunado a que, como se dijo, que si bien es cierto el actor refiere que erogaba una mayor cantidad quincenal Eliminado 2 no menos cierto es que de autos no se acreditó tal importe en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; pues la única probanza que guarda relación con la litis y que tuvo verificativo, fue la inspección ocular, de la cual únicamente se tuvo la presunción, la cual fue destruida con las documentales número 6 y 7 aportadas por la demandada.- - -

XV.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 145/2017, se procede a la cualificación de los conceptos reclamados, considerándose el salario mensual de Eliminado 2 **nacional**.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

precisándose que en términos de los artículos 48 de la Ley Burocrática Estatal y diversos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, el salario diario promedio se obtendrá en los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los días laborados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario será de treinta días; pago de sueldo que no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da un total de treinta días, por lo que de nueva cuenta se interpreta que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ninguna parte refieren que será de acuerdo a los días que tenga cada mes, es decir, no precisan que sean de veintinueve o de treinta y un días, respectivamente, sino de treinta días, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se colige que para cuantificar los meses, se tomará en consideración treinta días; aunado a que el diverso ordinal 736 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, señala que los meses se regularán por el de treinta días naturales.-----

En consecuencia, este Tribunal concluye al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y si se incluye el día treinta y uno al pago del sueldo de manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir por treinta días, tal y como se realiza en la presente planilla de liquidación. Teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

No. Registro: 171,616

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

a). En primer término, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Prestación establecida en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días sobre sueldo promedio, y que en la hipótesis de haber laborado un lapso menor a un año, el mismo se pagará en proporción al tiempo trabajado.- -

Así, del análisis del presente numeral y de la resolución dictada por esta autoridad, se advierte que el periodo al cual fue condenado el ayuntamiento demandado, es del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y por tanto, lapso sobre el cual tiene derecho al pago de aguinaldo. Así, una vez realizadas las cuantificaciones respectivas, la cantidad a pagar es de

	Eliminado 2
Eliminado 2	

nacional; monto que resulta de multiplicar los 16.66 días proporcionales a cincuenta días de aguinaldo, por el salario diario de \$133.33 pesos. Los 16.66 días se obtienen de multiplicar los ciento veinte días transcurridos en el lapso condenado, por los cincuenta días proporcionales correspondientes a aguinaldo, entre los trescientos sesenta días del año.- - - - -

b. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 144 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y 16 horas corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

Así, al multiplicar el salario por hora al doble, esto es, \$33.32 pesos, por las 144 horas extras condenadas al 100%, da como total la cantidad de \$4,798.08 pesos.- - - - -

Y multiplicar el salario por hora al triple, esto es, \$49.98 pesos, por las 16 horas extras condenadas al 200%, da como total la cantidad de \$799.68 pesos.- - - - -

Por lo que al sumar las horas extras cuantificadas al 100% y 200%, da como suma total

	Eliminado 2
Eliminado 2	

moneda nacional.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO

c. Debiéndose acreditar fehacientemente ante esta instancia laboral, la afiliación y entero de cuotas y aportaciones de seguridad social en beneficio del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a reinstalar al actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de Orientador Familiar Municipal, adscrito al área de Dirección de Proyectos Especiales; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil once (data en que feneció el *contrato*) y hasta que se cumplimente el fallo. Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días comprendidos del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como del uno al seis de enero de dos mil doce.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de Eliminado 2 pesos con veintisiete centavos moneda nacional por concepto de aguinaldo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor Eliminado 2 noventa y siete pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de horas extras; de igual manera, se **CONDENA** a la demandada a enterar en beneficio del actor

**EXPEDIENTE No. 321/2012-A2
LAUDO**

ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hubieren generado por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a los juicios de amparo 127/2017 y 145/2017.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -